

BOLETÍN TRIBUTARIO - 059

INFORME JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

- **La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 30 de marzo de 2009, declaró inexecutable los Decretos 4449 y 4450 de 2008, por los cuales se adiciona y modifica el Código Penal, expedidos durante el estado de emergencia social**

La Corte reiteró que el Ejecutivo durante el estado de emergencia social está habilitado para expedir decretos creando o modificando tipos penales y que las medidas legislativas adoptadas tendrán vigencia de un año contado a partir de la vigencia de los decretos, salvo que el Congreso les otorgue carácter permanente en ejercicio de su atribución constitucional. No obstante, los decretos no guardan conexidad directa y específica con los motivos por los cuales se declaró el estado de emergencia social, al resultar ajenos al delito de captación ilegal de recursos del público y referir más bien al lavado de activos. (Sentencias: C-225/09, expediente RE-140; C-226/09, expediente RE-141).

- **La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 30 de marzo de 2009, declaró executable el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo)**

La Corte al declarar la executable del artículo citado, lo hizo únicamente por el cargo relativo al seguimiento del principio de singularidad (exigencia de homogeneidad del grupo gravado) de las contribuciones parafiscales. (Sentencia C-228/09, expediente D-7295).

- **La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 1 de abril de 2009, declaró inexecutable la expresión “y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes”, contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con las acciones populares y de grupo**

Consideró la Corte que en la medida en que la disposición acusada implica serias restricciones en el acceso a la justicia, también resulta contraria al debido proceso, ya que en esas circunstancias sería cuando menos controvertible, considerar que los perjudicados por el hecho dañoso común cuentan en realidad con un recurso efectivo para alcanzar justicia en relación con los hechos de que han sido víctimas. Al mismo tiempo, el precepto demandado lesiona también el derecho a la igualdad, porque no obstante existir identidad de circunstancias entre todas las personas afectadas por un mismo hecho dañoso, y existiendo en cabeza de todos ellos el derecho a beneficiarse del ejercicio de la acción de grupo iniciada por cualquiera de ellos, algunos podrán ver cercenado su derecho a la correspondiente indemnización como resultado del no ejercicio de las acciones individuales precedentes, requisito que no estarían obligados a agotar. (Sentencia C-241/09, expediente 7412).

- **La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 2 de abril de 2009, declaró inexecutable el Decreto Legislativo 4704 de 2008, “Por el cual se declara el estado de emergencia social por un período de treinta (30) días”**

Para la Corte el nuevo decreto declaratorio de estado de emergencia social carece de la motivación que es exigida por el inciso 2 del artículo 215 de la Constitución Política, requisito imprescindible cuya falta, por ende, acarrea la inexecutable del decreto.

FAO

Abril 20 de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co